



# Obligación de informar de Jueces y Fiscales, publicidad de las audiencias

DR. ADOLFO PRUNOTTO LABORDE | Juez de la Cámara de Apelación en lo Penal, Sala II, Rosario.

## 1. Introducción. Democracia o Autoritarismo.

Lo primero que debemos preguntarnos es si queremos vivir en una sociedad democrática, constitucional y respetuosa de los derechos humanos o si queremos vivir en una sociedad autoritaria; la respuesta que demos condicionará el entendimiento del tema a desarrollar.

Para ello podemos válidamente recurrir al siguiente cuadro comparativo. *(Derecha)*.

La comparación que hemos desarrollado<sup>1</sup> parte de la premisa de dos Estados en su concepción pura; la historia, no obstante, nos enseña que no se dan en su forma pura, sino que se mezclan, siendo la preponderancia de uno o de otro lo que nos llevará con diversos matices a una democracia respetuosa de los derechos humanos, a una dictadura del proletariado, o a un Estado fascista.

Pero la postura que adoptemos, en el diario ejercicio de nuestras profesiones o nuestros roles, nos conducirá a una u otra y nos per-

ESTADO CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO DE DERECHO	ESTADO DE POLICIA o ESTADO AUTORITARIO
• Tiene y respeta una Constitución	• No tiene o no la respeta
• Decisiones de los representantes del pueblo	• Decisiones del gobernante
• La mayoría decide lo que es bueno con respeto de las minorías	• Un grupo decide lo que es bueno
• Reglas permanentes	• Decisiones transitorias
• Sometimiento a las reglas antes establecidas	• Sometimiento a la Ley es obediencia al Gobierno
• Conciencia de lo bueno, pertenece a todo ser humano por igual	• Conciencia de lo bueno, pertenece al grupo hegemónico
• Justicia procedimental	• Justicia sustancialista
• Derecho personalista	• Derecho transpersonalista (sano sentimiento del pueblo, conciencia del proletariado)
• Respeto a todos los seres humanos por igual	• Debe castigar, enseñar y tutelar a sus súbditos
• Fraternal	• Paternalista
• Busca resolver los conflictos	• Busca suprimir los conflictos
• Las agencias son proveedoras de soluciones	• Las agencias son realizadoras de la voluntad supresora
• Las agencias controlan el respeto a las reglas establecidas	• Las agencias controlan el respeto de la voluntad hegemónica
• Respeto los Derechos Humanos, positivizados	• No respeta los Derechos Humanos, positivizados o no
• Busca positivizar más Derechos Humanos	• No le interesa positivizar los Derechos Humanos

mitirá entender o no, los conceptos que desarrollaremos a continuación.

Si verdaderamente anhelamos vivir en una sociedad pluralista, democrática, respetuosa de los derechos humanos, debemos respetar a rajatabla la Constitución Nacional, y además promover su respeto.

### 1.1 Acusación vs. Inquisición

También debemos tomar postura en otro debate que aún presenta actualidad.

Nos referimos a la consagración del Juez como tercero, imparcial e imparcial, como nos enseña el Profesor Alvarado Velloso<sup>2</sup>; ese juez independiente de las partes como árbitro del proceso, o ese Juez Inquisitivo que busca *La Verdad*, que crea Derecho, como en las «medidas autosatisfactivas». *(Cuadro de la derecha)*.

Vale también aquí la aclaración respecto a que no siempre se dan puros estos dos modelos; inclusive, en doctrina se habla de sistemas mixtos, que reconocen características de ambos, pero la realidad nos indica que el más ajustado a un Estado democrático constitucional de Derecho es, sin duda alguna, el Acusatorio o Dispositivo.

Decíamos que hay que optar, entre:

- a) «un proceso que sirva y pueda ser utilizado como medio de opresión, tal cual lo han pensado y puesto en práctica los regímenes totalitarios basados en filosofías políticas perversas alejadas de toda idea de Gobierno republicano o,
- b) por lo contrario un proceso que sirva como *último bastión de la libertad en la tutela de los derechos y garantías constitucionales* y que resulte útil para hacer el intercontrol de poderes que elementalmente exige la idea de República». <sup>3</sup>

Nos enseña Ferrajoli que para que sea posible el control de la efectiva aplicación de las garantías constitucionales en el proceso penal «es necesario un segundo conjunto de garantías, instrumentales o secundarias respecto de las primeras: la publicidad y la oralidad del juicio, la legalidad o la ritualidad de los procedimientos y la motivación de las decisiones. Se trata de garantías que cabe calificar de segundo grado, es decir, garantías de garantías... la publicidad y la oralidad son también rasgos estructurales y constitutivos del método acusatorio formado por las garantías primarias,

SISTEMA ACUSATORIO (O DISPOSITIVO)	SISTEMA INQUISITIVO
1) El proceso se inicia sólo por acción del interesado	1) El proceso se inicia por acción (acusación), denuncia o de oficio
2) El impulso procesal lo efectúan los interesados, no el Juez	2) El impulso procesal es efectuado por el Juez
3) El acusado (o demandado) sabe desde el comienzo quién y por qué se lo acusa (o demanda)	3) El acusado (o demandado) no sabe desde el comienzo quién ni por qué se lo acusa (o demanda)
4) Las partes saben quién es el Juez	4) El acusado puede no saber quién es el Juez
5) El proceso <b>es público</b> , lo que elimina automáticamente la posibilidad de tormento	5) El proceso <b>es secreto</b> , lo que posibilita el tormento
6) El proceso <b>es público</b> , lo que permite el control del pueblo	6) El proceso <b>es secreto</b> , lo que impide el control del pueblo
7) El Juez se rige por el Derecho	7) El Juez «crea» Derecho

## Por los Fueros

Obligación de informar de Jueces y Fiscales, publicidad de las audiencias

mientras que el secreto y la escritura son a su vez elementos caracterizadores del método inquisitivo».<sup>4</sup>

En idéntica sintonía encontramos al profesor Benaventos, para quien «sólo el Derecho penal de «mínima» y el Derecho procesal de corte «acusatorio» representan la instrumentación del respeto por la persona y la dignidad humana que prometen los pactos supranacionales y las Cartas Magnas. Así de sencillo».<sup>5</sup>

En la provincia de Santa Fe nos encontramos en un proceso de transición hacia la oralidad y el sistema acusatorio, que implica un cambio de paradigmas y refuerzo del Debido Proceso Constitucional, parafraseando al profesor Adolfo Alvarado Velloso.

### 2. ¿Hay una obligación de los jueces a informar?

Debemos tener presente que sólo hay una obligación legal específica de los jueces penales y contencioso-administrativos en particular, de brindar información, sea a la prensa o a otras personas que no sean las partes constituidas en el proceso, referida a la publicidad de las sentencias firmes, por expresa disposición del artículo 14 inciso 1o in fine

del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, incorporado al texto constitucional con la Reforma de 1994, que dispone: «...*toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales, o a la tutela de menores*».

Es decir que, incluso la única obligación legal de informar impuesta constitucionalmente a los jueces (sólo penales y contencioso-administrativos), no es absoluta sino que prevé algunas limitaciones.<sup>6</sup>

Entendemos que la Convención abarca también otros fueros como el civil, comercial, y laboral.

Lo que hay específicamente legislado, tanto constitucionalmente como en otras leyes, son *prohibiciones de informar*, lo que nos lleva como primera aproximación a afirmar que:

- Las Sentencias de los juicios penales son de publicidad restringida.
- Las Sentencias de los juicios contencioso-administrativos son de publicidad restringida.

- Las Sentencias de otros fueros -laboral, civil, comercial-, son de publicidad restringida.

- Los procesos penales, en su etapa de Investigación Penal Preparatoria pueden ser:
  1. De publicidad prohibida.
  2. De publicidad restringida.

- Los procesos penales, en su etapa del juicio, son de publicidad restringida.

Un aspecto muy importante a tener en cuenta sobre esta obligación de informar, es que en ningún texto legal constitucional o de otro tipo se establece que dicha información deba ser brindada en forma personal por el Juez.

Lo que el Juez puede hacer es darla a conocer personalmente o no; en este último supuesto puede distribuir copias de la sentencia, o bien hacerla saber por medio de un vocero de su Juzgado, o de un vocero designado por los tribunales superiores.

#### 2.1 Algunos bemoles en torno a los procesos concluidos por sentencia firme

Se presentó en la Cámara de Apelaciones de Rosario, Sala Tercera, una situación muy interesante: el periodista Reynaldo

Sietecase -que a la postre escribiera el libro «Un crimen argentino»- solicitó el acceso a todo el sumario de un sonado caso de secuestro extorsivo, seguido de muerte, y la expedición de copias del mismo, que a la sazón se encontraba en el archivo de los Tribunales, pues ya se había cumplido la condena impuesta a su autor.<sup>7</sup> El libro, que luego publicara, relata dicho caso.

Ya hemos visto que la obligación de informar que tienen los jueces se limita a las sentencias firmes; en el caso que nos ocupa, los magistrados que integraban la Sala originariamente (debió integrarse en dos oportunidades hasta lograr mayoría de votos concordantes) plantearon tres posiciones:

1. acceso sólo a las resoluciones judiciales
2. acceso a todas las constancias del sumario
3. denegar el acceso al mismo

La postura que, a la postre, resultó triunfante fue la segunda (de acceso a todas las constancias del sumario). Recomendamos la lectura de este fallo por la riqueza de sus debates y porque nos da una idea sobre la complejidad del tema, que no se agota con la publicidad de la sentencia.<sup>8</sup>

Otro caso fue el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación «Florencio Mon-

zón» fallos 317: 2046, donde el Superior Tribunal permitió obtener fotocopias al periodista, pese a no ser parte, conforme el art. 63 del Reglamento para la Justicia Nacional y 103 del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.<sup>9</sup>

En un fallo relacionado al tema que nos ocupa, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Chubut, ha sostenido: «A criterio de este Superior Tribunal de Justicia, el Señor Juez ha obstaculizado incorrectamente, pero no irrazonablemente, la solicitud del diario Crónica de acceso directo y personal al protocolo de sobreseimiento por prescripción de la acción penal deducida, apuntalando su negativa en la prohibición cuya inobservancia reprime el delito de violación de secretos de registros penales, siempre que la norma en cuestión, evitadora de la estigmatización social del delito, está sólo dirigida -salvo que se violente la prohibición de la analogía in peius que repugna el principio constitucional de legalidad-, al «ente oficial que lleve registros penales».<sup>10</sup>

### 3.- Publicidad de los actos de Gobierno, juego de distintos principios constitucionales

Al analizar el concepto de publicidad a

la luz de los preceptos constitucionales, encontramos la llamada «publicidad de los actos de Gobierno», como garantía genérica, aplicable al Poder Judicial por ser uno de los tres Poderes de Gobierno, con reconocimiento constitucional.<sup>11</sup>

En nuestro sistema, el Organo Judicial no es sólo un ente administrador de justicia, sino un Poder del Estado que, estando ubicado en un plano de igualdad con los restantes poderes, tiene a su exclusivo cargo el ejercicio del control de constitucionalidad que asegura la vigencia del principio de la supremacía constitucional, establecido por el art. 31 de la Ley Fundamental. En su condición de Poder del Estado e integrante del Gobierno, su funcionamiento está sujeto al principio republicano de la publicidad de los actos gubernamentales.<sup>12</sup>

Relacionado con el tema a tratar encontramos el principio de reserva consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Recordemos que el *principio de reserva* dispone: «Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la Ley, ni privado de lo que ella no prohíbe», siendo el complemento necesario del principio de legalidad, ya que no sólo se

## Por los Fueros

Obligación de informar de Jueces y Fiscales,  
publicidad de las audiencias

requiere que esté regulado lo que es obligatorio o prohibido, sino que además dicha regulación sea previa, por lo que todo lo no regulado previamente forma parte de la zona de libertad de una persona.

Para poder comprender cómo juegan la *publicidad de los actos de Gobierno y el principio de reserva*, debemos tener claro el concepto del principio de legalidad<sup>13</sup>, principio básico de una democracia.

No hay crimen, no hay pena, sin Ley previa; es decir, no hay conductas prohibidas conminadas con una sanción, sin el previo dictado de una Ley.

En una posición que no compartimos, el profesor Soler llama en forma indistinta al principio de legalidad y al principio de reserva; por lo que reiteramos que la denominación de principio de reserva debe darse exclusivamente al enunciado en el artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución Nacional, que hemos transcrito precedentemente.

Sí compartimos plenamente la brillante exposición que hace Soler al explicar la analogía y el significado del artículo 19 -principio de reserva- de la Constitución Nacional, estableciendo la sistemática del Código Penal; ha dicho el maestro: «Las

*disposiciones penales son exhaustivas, un Código Penal no es un producto sino una suma, una mera yuxtaposición de incriminaciones cerradas, incomunicadas, entre las cuales no hay más relaciones que las establecidas por las mismas disposiciones. La zona entre una y otra incriminación es zona de libertad (art. 19 C.N.), y las acciones que en ella caigan son acciones penalmente irrelevantes.*

El problema de las «lagunas de la legislación» no existe para el Derecho Penal, que es un sistema discontinuo de ilicitudes».<sup>14</sup>

Hacemos especial hincapié en cuál es el principio de reserva, pues nos hemos encontrado en el ejercicio de la cátedra con que los alumnos -y algunos autores- lo confunden con el principio de exterioridad también receptado en el artículo 19 de la Carta Magna y que dice: «Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y la moral pública ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados». Estamos frente a la máxima latina *cogitationes poenam nemo patitur*, uno de los pilares del Derecho Penal liberal que defendemos, ya que no sólo no se penan los pensamientos, sino que tampoco se penan las acciones privadas que no violen la Ley Penal; es decir sólo

se penarán aquellas que exteriorizadas -salidas de la mente de la persona- sean contrarias a una Ley previa; de allí su nombre: principio de exterioridad y también su relación con el principio de legalidad.<sup>15</sup>

Acciones que además de exteriorizadas y contrarias a una Ley Penal previa, hayan afectado a terceros en la libre disponibilidad de sus bienes jurídicos tutelados, pues si no existe esa afectación no puede ser perseguida la conducta; los delitos como presupuesto de la pena no pueden consistir en actitudes o estados de ánimo interiores, ni siquiera genéricamente en hechos, sino que deben concretarse en acciones humanas.

Se puede enunciar este principio como *nulla iniuria sine actione*; no hay delito sin acción o conducta.

### 3.1 Publicidad de los procesos o etapa investigativa, limitaciones.

Volviendo al juego de la *publicidad de los actos de Gobierno y el principio de reserva*, en una primera aproximación podemos pensar que todos los actos judiciales son públicos, pero esa concepción arraigada en forma equivocada en algunos comunicadores sociales, es *errónea y antidemocrática*.

Es errónea y antidemocrática, pues su aplicación implicaría ignorar el resto de las garantías constitucionales, consagradas no sólo en el texto constitucional propiamente dicho, sino en el texto constitucional enriquecido por la incorporación de las declaraciones, tratados, convenciones y pactos internacionales de Derechos Humanos, que imponen límites, para asegurar:

- las garantías individuales,
- las garantías a la sociedad.

La ignorancia de las garantías -en cuanto al no respeto de las mismas-, implica asumir una postura autoritaria y por ende contraria a la democracia, que por definición es respetuosa de los derechos humanos.

Las garantías individuales, entre otras, comprenden el derecho al honor, el respeto a la intimidad, el estado de inocencia, el Debido Proceso, la Defensa en juicio, y también el derecho de justicia, que desarrollaremos luego.

Las garantías de la sociedad, entre otras, son la de *Afianzar la Justicia*, enunciada en el preámbulo de la Carta Magna, el derecho a que se persiga al delito y se sancione a los delincuentes, más genéricamente, que se esclarezcan los hechos delictivos como forma de *consolidar la*

*paz interior y promover el bienestar general*; es lo que se denomina derecho de justicia, que está consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XVIII: «*Toda persona puede concurrir a los Tribunales a hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la Justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente*»; artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y art. 14 del Pacto de Nueva York.

El derecho de justicia reconoce tres aspectos:

1. el individual, de la persona que puede concurrir a hacer valer sus derechos
2. el del imputado a un juicio justo
3. el de la sociedad a que se atiendan y solucionen los conflictos, sean civiles o penales

Con esto queremos significar que una publicidad en el momento inadecuado puede hacer fracasar una investigación, y con ello conculcar el derecho de justicia de la sociedad, de la víctima y del imputado, amén de otros derechos y garantías constitucionales.

Incluso, una persona que fuera sospechada de un delito tiene el derecho de concurrir a los Tribunales a fin de que se establezca su culpabilidad, o bien que se respete su inocencia.

Toller llega a justificar una prohibición judicial de publicar, «si es hecha «en el interés de la justicia», pero no de su autoridad o imparcialidad, sino de su eficacia. La eficacia del proceso penal no sólo es importante por estrictas razones de bien común, como «la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito» (art. 10.2 CEDH), sino también para la protección de los derechos fundamentales, dado que -como afirmó la STC 13/1985- este proceso tiene como uno de sus fines fundamentales tutelar los derechos constitucionales. Y una información podría perjudicar seriamente la investigación de un ataque delictivo a un derecho fundamental, y quizá junto a ello también la posible reparación civil a la víctima o sus deudos».<sup>16</sup>

### 3.2 Publicidad de las audiencias de los juicios, limitaciones del texto constitucional enriquecido

Entienden Binder y Bovino, que la publicidad de los juicios incluida en los pactos internacionales de Derechos Humanos,

## Por los Fueros

Obligación de informar de Jueces y Fiscales,  
publicidad de las audiencias

constituye una garantía establecida a favor del imputado, por lo que «por tratarse de un derecho garantizado al imputado, de jerarquía constitucional, él siempre está facultado jurídicamente a exigir el estricto respeto de su derecho de ser sometido a juicio penal públicamente».<sup>17</sup>

Entendemos que uno de los aspectos es éste de garantía del imputado, pero debe interpretarse no en forma unívoca, sino con el resto de las garantías como la del Derecho a la Justicia que, conforme ya explicáramos, también tiene la sociedad. No siendo además un derecho absoluto que no admita limitaciones como seguidamente veremos; pero lo que queremos recalcar es que no ha sido puesta como garantía para la prensa, sino para el imputado, amparado en el *estado de inocencia*.

Además del *clearing* de valores que debe hacerse en la interpretación y aplicación de las distintas garantías constitucionales, encontramos otra referencia constitucional a la publicidad, en el art. 8º inc. 5 del Pacto de San José de Costa Rica, que dispone: «El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia».<sup>18</sup>

Como vemos, la publicidad puede ser limitada para preservar los intereses de la Justicia, que no son otros que los intereses

de la sociedad en la correcta implementación de la Justicia, sea en su etapa investigativa, como en el desarrollo del juicio.

Y además, por la aplicación del art. 13 de dicho Pacto, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión, pero también las *responsabilidades ulteriores*, cuando se afecten:

- el respeto a los derechos de las personas,
- el respeto a la reputación de las personas,
- la Seguridad Nacional,
- el orden público,
- la salud moral pública.

Otra muy clara limitación a la publicidad surge de lo dispuesto en el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, que dispone en su inciso primero: «...La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la Justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones refe-

*rentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores».*

De aquí se desprenden las siguientes limitaciones:

- por consideraciones de orden moral,
- por consideraciones de orden público,
- por consideraciones basadas en la seguridad nacional,
- cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes,
- cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la Justicia, en opinión del tribunal.

En concordancia con esto, en cuanto a la publicidad de las audiencias de debate, el Código Procesal Penal de la Nación, en su artículo 363, dispone: «El debate será oral y público, bajo pena de nulidad; pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público o la seguridad.

»La resolución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible.

»Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público».

El art. 364 del citado ordenamiento legal, establece asimismo otras prohibiciones de acceso: «No tendrán acceso a la sala

de audiencias los menores de dieciocho (18) años, los condenados y procesados por delitos reprimidos con pena corporal, los dementes y los ebrios.

»Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro el tribunal podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria o limitar la admisión a un determinado número».

Como vemos, también se tiene en cuenta el decoro, al impedirse el acceso de ebrios; la tranquilidad que debe existir durante las audiencias al impedir el acceso de dementes y, por último, una cuestión edilicia de capacidad de la sala de audiencias.

Los artículos 372 y 373 del Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba, contienen disposiciones similares, con alguna diferencia, como la edad de admisión que baja a 14 años.

De donde podemos establecer las siguientes limitaciones genéricas:

- cuestiones que afecten la moral,
- cuestiones que afecten la seguridad pública,
- cuestiones que afecten el desarrollo del proceso.

Y las siguientes limitaciones personales:

- edad menor a 18 años,

- razones de orden,
- razones de higiene,
- razones de moralidad o decoro,
- innecesariedad de la presencia de una persona,
- limitación numérica por capacidad, o cualquiera de las razones genéricas ya enunciadas.

Por último, el art. 369 del ordenamiento nacional estipula algunas obligaciones y restricciones a los asistentes: «Las personas que asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio; no podrán llevar armas u otras cosas aptas para molestar u ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o contraria al orden y decoro debidos, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos».

El nuevo Código procesal santafesino regula el tema en su artículo 311, disponiendo la oralidad y publicidad de la etapa del juicio; no obstante, a pedido de parte o de oficio puede disponer se realice a puertas cerradas, cuando la publicidad pueda afectar a la víctima, a terceros o a seguridad del Estado, dejando a una reglamentación posterior otros supuestos, en los que dicha reglamentación deberá contener las pautas de las declaraciones, pactos y convenciones con

jerarquía constitucional.

Por último, el art. 315 impide a los asistentes a las audiencias llevar armas u otros elementos aptos para molestar u ofender, imponiéndoles silencio e impidiéndoles adoptar conductas intimidatorias, regulando el art. 314 el poder de disciplina y policía de los Magistrados en las audiencias.

También encontramos limitaciones en la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su artículo 40, inc. 2º, apartado VII, cuando dispone que los Estados partes garantizarán «que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento».

Fácilmente se puede colegir que los jueces, al brindar información, deben tener presente estas limitaciones y también deberían tenerla los comunicadores sociales.

Debemos tener presente, a este respecto, el llamado Deber de obediencia a la Ley, consagrado en el artículo XXXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que dice: «Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquel en que se encuentre», deber que abarca

## Por los Fueros

Obligación de informar de Jueces y Fiscales,  
publicidad de las audiencias

a todos los ciudadanos, inclusive jueces y periodistas.

Y que además de las obligaciones constitucionales, este principio se refiere a las obligaciones establecidas en las leyes penales, en las leyes procedimentales, en los reglamentos y acordadas.

### 3.3 El principio de publicidad de las audiencias de los juicios, alcance del mismo

El texto constitucional plantea la publicidad de las audiencias de los juicios. Debemos precisar que con la palabra juicio nos referimos al contradictorio, que se plantea entre el Fiscal y la Defensa, frente a un Juez o Tribunal, que debe ser imparcial, *imparcial* e independiente.

Doctrinariamente se ha fundado este principio de publicidad, en nuestra forma republicana de Gobierno, consagrada en el art. 1o de la Carta Magna, en los artículos que imponen el juicio por jurados, en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 10o, en el Pacto de San José de Costa Rica, en su art. 25, y en el Pacto de Nueva York, en su art. 14.

El principio de publicidad exige que el debate sea de libre acceso al público, «salvo excepciones legales. Sin embar-

go, y por diversas razones, no es éste absoluto, sino que tiene limitaciones a fin de proteger la moral, tutelar la minoridad, prevenir desórdenes, evitar el entorpecimiento de los trámites o la propaganda de la espectacularidad, garantizar la independencia y hasta el resguardo de la administración de justicia».<sup>19</sup>

Estamos frente a un «principio complejo que representa al mismo tiempo un derecho del imputado y un derecho de las personas extrañas al caso de asistir al juicio para controlar los actos de administración de justicia».<sup>20</sup>

Sobre un tema relacionado, la exhibición televisiva de un video -filmación de un juicio- se expidió nuestra Corte Suprema, en el caso «Gagero, Juan José, s/Recurso de Queja», Fallos 320:1179.

Nos recuerda por ello Fayt que se producen tensiones entre la publicidad de la prensa, que no es neutral, ya que selecciona la información y recorta o estereotipa la realidad y al imputado en un proceso penal, debiendo tenerse en cuenta que «el imputado no elige someterse a la jurisdicción del Juez, sino que está obligado a ello y sobre él se imponen cargas, así como sucede, entre otros, con peritos y auxiliares que se encuentran

obligados a formar parte de aquel proceso. Toda medida de coerción procesal -aunque necesaria- implica la injerencia por parte del Estado en la vida privada de las personas involucradas. Atento a ello, las afectaciones que necesariamente derivan de la coerción procesal deben restringirse a lo que sea adecuado al fin que se persigue y en la medida de lo estrictamente necesario. De no ser así, esto es, de no haber proporcionalidad con la finalidad perseguida, se vería violentado el principio de inocencia y se podrían alterar, incluso, la independencia de las partes o el proceso mismo de enjuiciamiento. No hay, pues, que entender a la prensa como sinónimo de publicidad, ni pretender ver una violación a la libertad de prensa donde no la hay, por establecerse limitaciones a la publicidad. Nuestro ordenamiento asienta como regla la publicidad inmediata, pero no fundamenta por ello un derecho a la prensa. Como publicidad de la audiencia principal y de la lectura de la sentencia, procura evitar influencias ajenas al objeto del proceso que distorsionen la investigación o perjudiquen la espontaneidad o perturben los roles procesales».<sup>21</sup>

En Alemania prohíben las grabaciones para radio, televisión y cine, así como las grabaciones de sonido con fines de re-

producción pública: en Inglaterra, en el *Old Bailey* se permite el acceso al público en general, pero se impide el acceso, no sólo con cámaras de fotos, filmadoras o grabadores, sino inclusive con teléfonos celulares<sup>22</sup>; «el derecho danés establece el principio de publicidad no sólo para el juicio penal, sino además para algunas audiencias ante el tribunal durante la investigación preliminar. Existe un derecho general, reconocido a la prensa, de publicar información sobre los acontecimientos del juicio. Sin embargo, la televisión y la radio no pueden transmitir desde la sala de audiencias. En algunos casos los medios de prensa tienen acceso a la audiencia pero se les prohíbe informar nombres y otros datos».<sup>23</sup> En el proceso judicial de los Estados Unidos de Norteamérica, también se impide al público en general, incluidos los periodistas, el ingreso con dispositivos de grabación, video-filmación, celulares y cámaras fotográficas.<sup>24</sup>

#### 4.- Limitaciones surgidas del Derecho Penal y Procesal Penal. Violación de Secretos

El Derecho Penal ha establecido una fuerte protección al derecho a la intimidad, en concordancia con el texto constitucional, considerándolo como parte de la libertad de una persona, derecho

humano fundamental que le permitirá desarrollarse en plenitud.

El bien jurídico tutelado es la libertad, pero en directa relación con la intimidad de las personas, con su esfera de reserva.

Según Soler, las figuras básicas contempladas en el capítulo III, del título V, estarían divididas en dos: la intrusión en la esfera de secretos y la propalación de secretos.<sup>25</sup>

Precisemos un poco qué significa secreto, según el Diccionario de la Real Academia Española: *es lo que cuidadosamente se tiene reservado u oculto, y cuando se lo usa como adjetivo lo oculto, ignorado, escondido y separado de la vista o del conocimiento de los demás.*<sup>26</sup>

No obstante, el concepto jurídico nos enseña que *el secreto no desaparece porque lo conozca un número determinado de personas que, a su vez, están obligadas a guardarlo.*<sup>27</sup>

En cuanto a las limitaciones establecidas en el Derecho Procesal Penal en cuanto a las audiencias de la etapa del debate, nos remitimos a las explicadas precedentemente; a las referidas al secreto las veremos seguidamente.

#### 4.1 Violación del secreto profesional.

De las diferentes figuras contempladas en el capítulo III -ya referenciado- la que nos interesa es la prevista en el art. 156 del Código Penal: *«Será reprimido con multa de mil quinientos a noventa mil pesos e inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, al que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa».*

Se busca amparar con ella la libertad individual, el derecho a la intimidad y la esfera de reserva, cuando la persona debe confiar por necesidad u obligación, sus secretos a personas que desempeñan determinado oficios, empleos, artes o profesiones; se trata de lo que Núñez denomina *violación del secreto de los particulares.*

No se requiere del daño efectivo sino de la posibilidad de su ocurrencia; la justa causa debe ser analizada a la luz del estado de necesidad, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento del deber.

Se incluyen los secretos entre cliente y abogado, paciente y médico, requiere en el obligado a guardar secreto de una ca-

## Por los Fueros

Obligación de informar de Jueces y Fiscales, publicidad de las audiencias

lidad profesional; por ejemplo masajista, cerrajero, etcétera.

Específicamente pueden incurrir en este delito los peritos convocados a una causa judicial por las partes, para actuar como peritos de control, lo cual nos recuerda a la actuación televisiva de algunos de estos peritos en causas en trámite de gran trascendencia pública, y pensamos en la participación que les cabe a los productores y periodistas que los entrevistan y difunden sus declaraciones.

No debe olvidarse que nos encontramos frente a un delito de acción privada, por lo que se requiere que el damnificado inicie la correspondiente querrela.

### 4.2 Revelación del secreto Oficial

La revelación de secreto Oficial es penada por el artículo 157: «Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por uno a cuatro años el funcionario público que revelare hechos, actuaciones o documentos que por la Ley deben quedar secretos».

Al analizar algunas declaraciones de policías, fiscales o magistrados, efectuadas a la prensa, pensamos que las mismas pueden estar violando este tipo penal,

según lo que disponga el ordenamiento procesal pertinente.

Obviamente, los jueces y demás funcionarios entran en conocimiento de secretos que no pueden divulgar; lo que constituye otra limitación legal a la información que pueden brindar; esto debe entenderse para evitar esas preguntas que formulan algunos periodistas, sabiendo o debiendo saber que el Magistrado o el Fiscal no pueden contestarlas, que dan como resultado que el Juez o el Fiscal, al negarse a responderlas, queden como encubriendo algo o como unos tontos, lo que claramente habla de la «*real malicia*» del que formula esa pregunta.

Debe tenerse en cuenta que basta con revelar el secreto a una persona que esté fuera del grupo obligado a guardarlo, no requiere divulgación ni publicidad alguna, con mayor razón se da el tipo penal, si se produce la divulgación del secreto.

Los peritos judiciales que revelen actuaciones pueden incurrir en esta figura si las mismas estuvieran amparadas por el secreto y revistieran la calidad de funcionarios públicos por tener una designación permanente en el Servicio de Justicia, verbigracia, peritos contadores oficiales, médicos forenses, etcétera.

Pensamos que también alcanza a los peritos de la lista de sorteo que serían funcionarios públicos en esa causa, de acuerdo al concepto introducido por el artículo 77 del Código Penal.

Aquí estamos frente a un delito de acción pública, ya que es una de las excepciones que prevé el art. 73 del Código Penal.

### 4.3 Acceso ilegítimo a un banco de datos y revelación de la información contenida en el mismo

Guarda relación con este tema el art. 43 de la Constitución Nacional, que en su tercer párrafo dispone: «*Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos.*»

Que diera fundamento a la Ley de hábeas data, No 25.326<sup>28</sup> o Ley de Protección de los Datos Personales<sup>29</sup>, que tiene directa aplicación sobre la información de los prontuarios, sean provinciales o federales, pues los mismos no son otra cosa que bancos de datos públicos, conforme

el art. 23 y concordantes, reformada por la Ley 26.388, en forma indirecta, al cambiar por ejemplo el art. 157 bis.

El *hábeas data* es una de las garantías constitucionales más modernas, y su fundamento «estriba en otorgar una garantía especial al derecho a la intimidad»<sup>30</sup> o a la privacidad, que es una derivación del derecho a la dignidad.

La mencionada Ley incorporó el art. 157 bis al Código Penal, que reprime al que acceda a sabiendas e ilegítimamente a un banco de datos personales, y en un segundo inciso al que *proporcionare o revelare a otro, información registrada en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de la Ley*, previendo una inhabilitación especial para ejercer cargos públicos, en caso de que el autor fuere funcionario público, categoría que ostentan los funcionarios policiales.

Finalmente, la Ley 26.388 incluyó, en el inciso 3º del art. 157 bis del CPen, «un tipo similar al antes contenido en el inciso 1º del art. 117 bis del CPen, transformando así un delito contra el honor, en uno contra la libertad. En la nueva versión se castiga la conducta de quien ilegítimamente inserta o hace insertar

datos en un archivo de datos personales. Lo que se pena es la acción de quien no tiene autorización o excede la que posee, e inserta -mediante cualquier medio idóneo o apto-, tanto personalmente como valiéndose de terceros, cualquier información no contenida anteriormente en el archivo, el cual podrá a su vez formar parte de un banco de datos personales. A diferencia de la anterior versión, la actual no exige que los nuevos datos que se consignan sean falsos, pudiendo incluso ser veraces. No fue receptada por el nuevo artículo la supresión de datos, sí el cambio, dado que éste implica la inserción de datos nuevos. Se sanciona la mera conducta, por lo que no se demanda un resultado dañoso, tratándose de un delito de peligro abstracto. El autor puede ser un sujeto autorizado para tener acceso a los archivos, pero no para insertar datos».<sup>31</sup> Entendemos, junto con Villada, que es un delito de acción pública, contrariamente a Ghersi, que cree es una omisión legislativa el no haberlo incluido en el art. 73 del CPen.

Dispone el art. 157 bis: «Será reprimido con la pena de prisión de un mes a dos años el que:

1. A sabiendas e ilegalmente, o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accediere, de cualquier forma, a

*un banco de datos personales.*

2. *Ilegítimamente proporcionare o revelare a otro, información registrada en un archivo o en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de la Ley.*

3. *Ilegítimamente insertare o hiciere insertar datos en un archivo de datos personales.*

**Cuando sea funcionario público sufrirá además, pena de inhabilitación especial de uno a cuatro años».**<sup>32</sup>

#### 4.3.1 Disposiciones procesales sobre el secreto de las actuaciones

En el Código Procesal Penal de la Nación, en el de la provincia de Santa Fe, en el de Río Negro y en el de la provincia de Córdoba 33, el principio es el secreto limitado o publicidad limitada a las partes.

Dice el art. 204, del Código Procesal Penal Nacional: «El sumario será público para las partes y sus defensores, que lo podrán examinar después de la indagatoria, dejando a salvo el derecho establecido en el segundo párrafo del art. 106. Pero el Juez podrá ordenar el secreto por resolución fundada, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, exceptuándose los actos definitivos e irreproducibles,

## Por los Fueros

Obligación de informar de Jueces y Fiscales, publicidad de las audiencias

que nunca serán secretos para aquéllos. La reserva no podrá durar más de diez (10) días y será decretada sólo una vez, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquélla sea prolongada hasta por otro tanto. No obstante, podrá decretarse nuevamente si aparecieren otros imputados. El sumario será siempre secreto para los extraños». Notemos que incluso se puede imponer el secreto a los defensores por resolución fundada.

El artículo 312 del Código Procesal Penal de Córdoba, dispone: «Carácter de las Actuaciones. El sumario podrá ser examinado por las partes y sus defensores después de la declaración del imputado; pero se podrá ordenar el secreto, por resolución fundada, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, con excepción de las actuaciones referentes a los actos mencionados en el artículo 308. La reserva no podrá durar más de diez días y será decretada sólo una vez, salvo que la gravedad del hecho o la dificultad de su investigación exijan que aquélla sea prolongada hasta por otro tanto. En este caso, el Fiscal deberá solicitar autorización al Juez de Instrucción, y éste, cuando corresponda investigación jurisdiccional, a la Cámara de Acusación. »El sumario será siempre secreto para los extraños, con excepción de los abo-

gados que tengan algún interés legítimo. Las partes, sus defensores y los sujetos mencionados en el párrafo anterior, estarán obligados a guardar secreto sobre los actos y constancias de la investigación».<sup>34</sup>

El ordenamiento procesal cordobés, incluso, extiende la obligación de guardar secreto sobre la investigación, a las partes y a sus defensores; interesante disposición que evita esas declaraciones que efectúan algunos defensores en forma poco ética, cuando buscan presionar al Tribunal a través de los medios de prensa, como ocurre en esos shows televisivos a que nos tienen acostumbrados algunos profesionales porteños, con la connivencia de los medios de comunicación.

Mientras que el Código Procesal Penal de la prov. de Buenos Aires, respecto a las actuaciones en causas criminales, en su art. 280 establece que todos los procedimientos son públicos, pero podrá disponerse el secreto de la investigación por cuarenta y ocho horas, prorrogables otras veinticuatro horas por auto fundado, siempre que la publicidad:

- ponga en peligro el descubrimiento de la verdad
- entorpezca las diligencias
- quite eficacia a los actos realizados o a realizarse

Art. 280: «Todos los procedimientos son públicos. No obstante, en las causas criminales y en la Etapa Penal Preparatoria, cuando fuera necesario para la investigación del hecho, podrá disponerse el secreto de la investigación sólo por cuarenta y ocho horas, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, entorpezca las diligencias o quite eficacia a los actos, realizados o a realizarse, siendo prorrogable por veinticuatro horas, todo lo que deberá resolverse por auto fundado.

»Dicha medida no será oponible al Ministerio Público Fiscal, ni tendrá efecto sobre los actos irreproducibles».

El sistema seguido por el Código ritual bonaerense es diametralmente opuesto al que rige en el Código Procesal Penal de la Nación y en el de la provincia de Santa Fe; en ambos -como ya dijimos- el principio es el secreto limitado o publicidad limitada a las partes.

Un sistema al que podríamos denominar intermedio, pero más cercano al cordobés, sigue siendo el Código Procesal Penal de Río Negro que, al tratar el «Carácter de las actuaciones», en su Artículo 195, dispone: «El sumario será público para las partes y sus defensores

*que lo podrán examinar después de la indagatoria, pero el Juez podrá ordenar el secreto por resolución fundada, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, exceptuándose los actos definitivos e irreproducibles, que nunca serán secretos para aquéllos.*

*»La reserva no podrá durar más de diez (10) días y será decretada sólo una vez a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquélla sea prolongada hasta por otro tanto. No obstante, podrá decretarse nuevamente si aparecieren otros imputados.*

*»El sumario será secreto para los extraños salvo las excepciones que el Tribunal podrá autorizar, cuando exista fehacientemente un interés legítimo y en la medida que ello no interfiera la normalidad del trámite».*

Decimos intermedio, pues no establece la publicidad de los procedimientos como hace el Código bonaerense; inclusive puede deducirse que, al igual que en el Código cordobés, antes de la indagatoria el sumario es secreto para las partes y sus defensores, luego estipula el secreto para los extraños, pero no obliga a guardar secreto a los que tomen conocimiento del mismo en los supuestos autorizados.

Pensamos como más prácticas las disposiciones de los Códigos nacional, cordobés, rionegrino y santafesino, ya que, a la abrumadora actividad que impone una investigación trascendente y delicada, se suma recordar imponer el secreto por Resolución fundada; ahora bien: ¿quién pide ese secreto en la prov. de Buenos Aires? ¿el Ministerio Público Fiscal, la policía? ¿O lo dispone el Juez de las garantías, que no ha tomado contacto con las actuaciones, pues las lleva adelante el Ministerio Público Fiscal?

¿A quién y de qué forma debe notificarse la resolución del secreto?, todo esto implica demoras, pérdida de valioso tiempo y burocracia que, a la postre, van a afectar la eficacia y el resultado de la investigación y, por ende, la ya tan afectada imagen del Servicio de Justicia.

Mas no crean que las críticas sólo alcanzan al ordenamiento bonaerense, la imposición de secreto a los defensores; nos referimos al no acceso al sumario, no a la prohibición de hacer declaraciones del Código cordobés; nos parece violatoria del derecho de defensa consagrado constitucionalmente.

Para comprender lo que sostenemos es menester recordar que el ordenamiento

procesal penal santafesino -texto según Ley 12.912-, dispone en su **art. 194.- Reserva de las actuaciones y observancia de las formalidades:** *«El sumario de prevención es siempre secreto y se cumplirán en éste las mismas formalidades que deben observar los Jueces en la instrucción con las limitaciones establecidas en el presente capítulo.»*, que se complementa con lo dispuesto en el **art. 204.- Reserva de las actuaciones:** *«Las actuaciones son secretas durante los primeros diez días desde su iniciación o desde la recepción en el Juzgado del sumario de prevención. El Juez si lo considera conveniente para el éxito de la investigación podrá decretar la prórroga del secreto hasta por otro tanto. El Juez podrá disponer la cesación del secreto en cualquier momento. Las resoluciones sobre prórroga o cesación del secreto son irrecurribles. Para el Ministerio Fiscal las actuaciones nunca serán secretas. Una vez concluido el término del secreto no podrá negarse el examen de los autos a las partes y a los abogados inscriptos en la matrícula que acrediten un interés legítimo».*

El nuevo ordenamiento procesal santafesino, aún no vigente en su totalidad, regula este tema en los arts. 257, 258 y 259, estableciendo el secreto de las actuaciones para quienes no sean parte en el procedi-

## Por los Fueros

Obligación de informar de Jueces y Fiscales, publicidad de las audiencias

miento o no tengan expresa autorización para conocerlas; inclusive respecto del imputado, su defensa y el querellante, también son secretas, hasta que se produzca la audiencia imputativa del art. 274, o bien pasados quince días desde que esta audiencia haya sido peticionada por el Fiscal y no se haya producido.

Cuando las actuaciones gozan del secreto por disposición legal o por resolución fundada, el funcionario policial o judicial que brinde información crucial<sup>35</sup> sobre las mismas comete el delito de violación de secreto oficial, y los periodistas que lo den a publicidad, a través del dispositivo ampliatorio del tipo conocido como participación, pueden ingresar al delito, pues no cabrían muchas dudas de que su conducta sería la de un partícipe necesario.<sup>36</sup>

Sobre el art. 157 del Código Penal, Soler, decía «se trata evidentemente de un caso de propalación y no de intrusión».<sup>37</sup>

Es a la luz de estas reflexiones que debe interpretarse el art. 108-II del texto santafesino, introducido por la Ley 12.162, consagradorio de los derechos de las víctimas, que en su inciso tercero dispone debe brindarse: «*Información de los órganos judiciales sobre los derechos que este código les reconoce, la marcha del*

*procedimiento, la situación del imputado, el resultado de la investigación o de cualquier acto procesal en el que haya participado y la sentencia recaída en el proceso*»; es decir, la información deberá brindarse siempre y cuando no afecte el desarrollo de la investigación, o sea en el momento que el Magistrado considere oportuno.

Si bien esta disposición nos parece muy adecuada a la necesidad de información que tienen las víctimas, dada la situación emocional que las mismas generalmente padecen como consecuencia del injusto, sería preferible que todas esas informaciones les sean brindadas en compañía de un profesional, sea particular u oficial, inclusive el Fiscal o el Instituto de Asistencia a la Víctima de la Defensoría del Pueblo que, luego de recibida la información, pueda contenerlas y explicarles, ya que si no se recargarán los Juzgados -de por sí ya desbordados- con una labor que puede afectar seriamente el normal desarrollo de sus tareas, y afectar la imparcialidad e imparcialidad que deben tener respecto al avance de la causa.

Son interesantes las reflexiones de De Olazabal-Patrizi, en cuanto a que: «el deber de información se ha establecido ex-

clusivamente para los Organos judiciales y no para las demás autoridades que deben intervenir en el proceso penal, y compatibilizarse con otras disposiciones del mismo Código relativas al tema (v. gr. artículos 117, 129, 182, 204, etcétera), que no han sido derogadas. Así como en lo sucesivo no se podrá discutir que las víctimas o damnificados tienen interés legítimamente reconocido en conocer el estado del proceso, tampoco puede negarse que, con prudencia, el Juez de la causa deberá decidir la oportunidad de la información, a efectos de evitar perjuicios para el éxito de la investigación o la normal sustanciación de la causa. Por supuesto que mientras dure la reserva de las actuaciones (art. 204) la información no podrá avanzar sobre el contenido de ellas. Información no es lo mismo que documentación. Se expedirán copias o documentación, informaciones, atendiendo a las otras regulaciones aplicables, ya que, en principio, la información de que aquí se trata se satisface con el mero anoticiamiento oral».<sup>38</sup>

Por último, debemos tener presente como limitación a la información que se da a terceros, lo normado por el mismo art. 108-II, inciso 5º, que dispone: «*Salvaguardar su intimidad en la medida compatible con el procedimiento regulado por este Código*».

Lo que debemos entender de una vez por todas es que por esa publicidad que se hace en forma salvaje e indiscriminada -para tener la primicia- normalmente se afectan:

- el descubrimiento de la verdad
- las diligencias investigativas
- la eficacia a los actos realizados o a realizarse

Para que quede claro, daremos un ejemplo: si un medio de comunicación da la noticia de que un Juez va a efectuar un allanamiento en la casa de tal persona, cuando el Juez vaya a encontrar a la persona -si es que no la busca para detenerla- esperándolo con un café o un té, según la preferencia del Magistrado -que probablemente también informe al periodista- y no va a encontrar ninguna de las pruebas que buscaba.

Esta explicación sobre el secreto de la cautela de la prueba en las primeras medidas investigativas, es coherente con lo que explicáramos ut supra sobre las garantías de publicidad y oralidad, ya que las mismas «*pueden ser admitidas sin términos medios una vez que se ha entrado, sin reservas ni compromisos, en la vía del proceso acusatorio puro. Es evidente que las investigaciones de policía deben efectuarse en secreto, bajo la dirección de la acusación pública.*»<sup>39</sup>

*Pero esto sólo significa que no deben realizarse por el Juez y han de preceder al juicio, so pena de desnaturalización en sentido policial tanto del Juez como del juicio; que, por otra parte, debe estar vedada a la acusación, y más aún a la policía, la formación de las pruebas, que, por el contrario, deben producirse en régimen de contradicción con el imputado ante el Juez del juicio oral y sólo excepcionalmente en forma de incidente previo; que, en fin, la formalización de la acusación deberá constituir el acto introductorio del Ministerio público mediante el que se llama a las partes a confrontar sus tesis y sus argumentos probatorios en condiciones de paridad»<sup>40</sup>, el autor de este párrafo, es el ius filósofo y penalista italiano Ferrajoli, considerado uno de los padres del garantismo penal.*

Al respecto, sostuvo el Dr. Guillermo Fierro: «participo de la creencia que uno de los topes a la publicidad de los actos judiciales reside en la posibilidad de entorpecer o frustrar las actuaciones probatorias mediante la anticipada y a veces irresponsable difusión de las mismas. Pienso que la publicidad debe ser vedada cuando en las causas en trámite ella importa poner en peligro el éxito de la delicada investigación que se lleva a cabo, y también cuando por la naturaleza de los procesos se afecten indebidamen-

te derechos de las partes o de terceros, particularmente en aquellos casos en los que no hay una sentencia firme y se transmiten con grave violación del principio de inocencia, datos supuestamente concluyentes que luego no son receptados por la resolución judicial definitiva, causándole a la honra e imagen pública del perjudicado un daño irreparable». <sup>41</sup>

El secreto del sumario ha sido tradicionalmente utilizado en el Derecho procesal europeo continental. Este secreto rige siempre para terceros hasta que se abre el juicio oral, momento en que se hacen públicas todas las actuaciones. El Tribunal Constitucional español, sostuvo en su sentencia 13/1985, que este instituto procesal no implica en general una limitación inconstitucional del derecho a la información. Posteriormente, en la STC 176/1988 se explicitó que el principio de publicidad «no es aplicable a todas las fases del proceso penal, sino tan sólo al acto oral que lo culmina y al pronunciamiento de la subsiguiente Sentencia, pues así lo abonan los términos en que vienen redactados los citados artículos 14 del Pacto y 6 del Convenio», por lo cual el derecho al proceso público «sólo es de aplicación, además de a la Sentencia, al proceso en sentido estricto, es decir, al juicio oral, pues únicamente refe-

## Por los Fueros

Obligación de informar de Jueces y Fiscales, publicidad de las audiencias

rida a ese acto procesal tiene sentido la publicidad del proceso en su verdadero significado de participación y control de la justicia por la comunidad». Se concluyó que el sumario no tiene el carácter de público «en el sentido que corresponde al principio de publicidad». <sup>42</sup>

### 4.3.1.1 Ley 13.013 del Ministerio Público de la Acusación

Con muy buen criterio, el Legislador, en el artículo 6, dispone: «Información. A fin de facilitar el conocimiento público de su labor y de posibilitar su control, el Ministerio Público de la Acusación deberá:

1.- Informar sobre los principales asuntos, siempre que ello no implique poner en peligro las investigaciones en curso, afectar el principio de inocencia o comprometer injustificadamente el derecho a la intimidad, la dignidad o seguridad de las personas» (el subrayado nos pertenece).

Como fácilmente puede colegirse, la Ley consagra la línea de razonamiento que venimos desarrollando.

### 4.3.1.2 Ley 13.014 del Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Esta Ley impone, en su artículo 5, una estricta confidencialidad, lo que evitará

que el juicio se desarrolle a través de los medios de prensa, como ocurre con la difusión que hacen algunos defensores buscando disponer a su favor a la opinión pública, como forma de presionar al Fiscal y a los Jueces.

«Artículo 5.- Confidencialidad. Quienes ejercen una defensa penal tienen la obligación de mantener reserva sobre la información que conozcan o generen en cumplimiento de sus funciones. Sólo les es permitido proporcionar información estadística, siempre que no sea susceptible de comprometer a una de las personas destinatarias de sus servicios de defensa técnica» (el subrayado nos pertenece).

### 4.3.2 Jurisprudencia

«La Defensa tiene derecho al examen de las actuaciones, salvo que se decrete el secreto de sumario. Así, la regla establecida en el art. 204 del Cód. Procesal Penal, al aludir a «partes», cede frente al derecho del defensor que expresamente deja sentido a continuación y mediante la remisión al art. 106 del mismo Cuerpo legal». <sup>43</sup>

«Corresponde revocar la resolución que, por aplicación de la Ley 11.683 (t.o. 1998) [Adla, LVIII-C, 2969], dispuso citar al encausado para que ante el actuario

se exprese en relación a lo pedido por su defensor, cuál es el examen de cierta documentación recibida de la Administración Federal de Ingresos Públicos, ya que el art. 106, segundo párrafo, del Cód. Procesal Penal de la Nación establece como regla general que el abogado defensor tendrá derecho de examinar las actuaciones antes de aceptar el cargo, excepto en los casos en que se haya ordenado el secreto de la instrucción».

«A partir del requerimiento fiscal de instrucción contra persona determinada, la asistencia técnica del imputado y éste pueden tener acceso a las actuaciones, antes de aceptar el cargo y aun cuando no medie llamado a prestar declaración indagatoria, con la sola limitación del secreto sumarial implantado». <sup>44</sup>

«Corresponde decretar la nulidad de la resolución por la cual se reimplantó el secreto de sumario una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 204 del Cód. Procesal Penal y su prórroga, porque no se vislumbra la efectiva presencia de elementos objetivos que la justifiquen, y su mantenimiento implicaría un menoscabo a la garantía de defensa en juicio en tanto impide al imputado acceder a la compulsión de las actuaciones». <sup>45</sup>

«Corresponde confirmar la resolución que deniega el acceso a las actuaciones que se encuentran bajo secreto de sumario al Letrado que asiste al imputado, toda vez que éste no había aceptado formalmente el cargo de defensor en la causa en el momento en que se adoptó la decisión y tampoco el imputado había prestado declaración indagatoria».<sup>46</sup>

«Si no se ha decretado el secreto sumarial las partes tienen derecho a examinar las constancias del proceso, aún antes de celebrarse la audiencia convocada para recibir declaración indagatoria».<sup>47</sup>

«Si no se ha decretado el secreto sumarial, las partes tienen derecho a examinar las constancias del proceso, aun antes de celebrarse la audiencia convocada para recibir declaración indagatoria y, por tanto, están facultadas para obtener fotocopias de aquéllas».<sup>48</sup>

### 4.3.3 El Secreto del Sumario en otras legislaciones<sup>49</sup>

En el Reino Unido encontramos la Contempt of Court Act 1981 que regula de forma pormenorizada las posibles interferencias de los medios de comunicación en el procedimiento judicial, y que esta-

blece de forma pormenorizada y taxativa las posibles actuaciones ilícitas en que se puede incurrir al informar sobre un procedimiento en curso.

La *contempt of court law* es una vieja institución del Derecho consuetudinario inglés que se remonta al Siglo XII que, en razón del famoso proceso del *The Sunday Times vs. The United Kingdom*, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1979, dio origen al dictado de la *Contempt of Court Act* 1981.

La denominación *histórica de contempt of court* -que deriva del latín *contemptus*: desprecio, contumelia, contumacia hacia el Tribunal- ha sido criticada por algunos *Law Lords*, ya que su sentido literal sugiere equivocadamente una afrenta a la dignidad judicial. En rigor, su finalidad es preservar la supremacía del Derecho, mediante prohibiciones y sanciones, procurando que se respete el proceso de su aplicación judicial, y que la administración de justicia pueda funcionar correctamente y sin parcialidades.<sup>50</sup>

Deben destacarse las siguientes secciones en el tema que nos ocupa:

- La sección 2.2 que dispone: «La *strict liability rule* se aplica solamente a una publicación que cree un riesgo sustan-

cial que el curso de la Justicia en el proceso en cuestión será seriamente impedido o perjudicado».

- La sección 4.2 que dispone: «En cualquier proceso el Tribunal puede -donde esto parezca necesario para impedir un riesgo sustancial de perjuicio a la administración de Justicia, en ese proceso o en cualquier proceso pendiente o inminente- ordenar que la publicación de cualquier información del proceso o de cualquier parte del mismo, sea pospuesta por el período que el Tribunal considere necesario para este propósito».

- La sección 11 que dispone: «En cualquier caso donde un tribunal (teniendo poder para hacerlo) entienda que un nombre u otro asunto no deben ser hechos públicos en los procedimientos judiciales, puede dar directivas prohibiendo la publicación de ese nombre o asunto en conexión con los procedimientos, del modo como le parezca necesario para el propósito por el cual aquello no se hace público».

Los supuestos más frecuentes de procesos donde la prensa puede estar presente, pero sujeta a una prohibición temporal de informar, se dan en los *committal proceedings*, que son investigaciones preliminares para establecer si la prueba justifica realizar un juicio por jurado. La norma permite posponer, no prohibir

## Por los Fueros

Obligación de informar de Jueces y Fiscales,  
publicidad de las audiencias

definitivamente, por lo cual tiene naturaleza de media cautelar independiente y no podrá ser la base de una sentencia definitiva de no difundir.<sup>51</sup>

En otros países de tradición jurídica continental, existen figuras legales similares, como en Francia donde el Code de Procédure Pénale de 1958 establece, en su artículo 11, que «*salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa y sin perjuicio de los derechos de defensa, el proceso durante el curso de la enquête instruction es secreto. Toda persona que intervenga en este proceso está obligada a mantener el secreto profesional en las condiciones y bajo las penas de los artículos 226-13 y 226-14 del Código Penal*».

Por su parte, en Italia, el artículo 329.1 del Codice di Procedura Penale de 1989 señala que «*los actos de investigación realizados por el Ministerio público y por la policía judicial están cubiertos por el secreto hasta que el imputado pueda tener conocimiento de ellos, y en general, hasta el momento de clausura de la fase de investigación*». Junto a éste hay que mencionar el artículo 114 que prohíbe con carácter absoluto la publicación -incluso parcial o resumida- de los actos cubiertos por el secreto y de su contenido. Distingue así la Legislación italiana entre

el secreto interno (art. 329.1) que defiende el éxito de la actividad investigadora y el secreto externo (art. 114) que defiende los derechos de los investigados<sup>52</sup>.

En Alemania, también encontramos el secreto de la instrucción en el proceso penal, si bien no hay un artículo específico que lo recoja sino que se infiere a través de varios artículos de la Strafprozessordnung (StPO). Del par.168 c) ap.2 se permite la presencia de la Fiscalía, del inculpado y del defensor en el interrogatorio judicial de un testigo o de un perito, aunque el ap. 3 excluye la presencia del inculpado cuando pusiera en peligro la finalidad de la investigación. Asimismo, el ap.2 del par.147 niega al defensor la posibilidad de conocer la causa una vez finalizada la instrucción si con ello se introduce un peligro para sus fines. Respecto a la relación entre el secreto de las actuaciones judiciales y las actuaciones periodísticas, sólo el par.353 d) de la *Strafgesetzbuch* (StGB) penaliza la violación de la obligación de secreto del titular de la instrucción cuando se produjeran ciertas comunicaciones prohibidas antes de que los autos sean traídos a la vista.

También los organismos internacionales se han manifestado, en cierta medida, sobre las relaciones entre Organos judiciales y medios de comunicación<sup>53</sup>;

tanto el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, como el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, posibilitan la existencia de una derogación en el principio general de publicidad de las actuaciones judiciales en la fase de investigación del proceso penal.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sus sentencias del 8 de diciembre de 1982 (*Asuntos Pretto y Axen*) y del 22 de febrero de 1984 (*Caso Sutter*) ha considerado que el principio de publicidad no es aplicable, desde su perspectiva de garantía de los justiciables contra una justicia secreta que escape a la fiscalización del público, a todas las fases del proceso penal, sino tan sólo al juicio oral que lo culmina y al pronunciamiento de la Sentencia. En esa misma línea se ha pronunciado el TEDH en la Sentencia del *Caso Weber* del 22 de mayo de 1990.

Pero debe tenerse presente que el TEDH, también ha sostenido en la causa *The Observer and The Guardian vs The United Kingdom*, «que la protección de los derechos de los litigantes estaba incluida dentro de uno de los fines de las prohibiciones admitidos por el art. 10.2 del CEDH: mantener la autoridad del Poder Judicial. El Tribunal de Estrasburgo aceptó entonces

la imposición de *injunctions* para proteger los intereses de las partes hasta el juicio sobre el fondo, ya que siendo el objeto de la demanda en el caso *The Observer and The Guardian* la confidencialidad de ciertas informaciones, ese proceso era decisivo para saber si el material podía publicarse, mientras que sostener lo contrario podría privar al juicio de su propósito. Por eso, el TEDH consideró que las prohibiciones judiciales de publicar debían considerarse necesarias en una sociedad democrática para mantener la autoridad del Poder Judicial, defendida por el art. 10.2 del Convenio». <sup>54</sup>

En el Ordenamiento jurídico español, el secreto sumarial se halla recogido en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr), que establece que las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral. La Exposición de Motivos de la citada LECr considera que es necesario el secreto de sumario «en cuanto es necesario para impedir que desaparezcan las huellas del delito, para recoger e inventariar los datos que basten a comprobar su existencia y reunir los elementos que más tarde han de utilizarse y depurarse en el crisol de la contradicción durante los solemnes debates del juicio oral y público». <sup>55</sup>

Frente a ello, la Constitución de 1978 establece, en su artículo 120.1, que las ac-

tuaciones judiciales serán públicas con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. Ante esta aparente ambigüedad, el Tribunal Constitucional en jurisprudencia reiterada ha marcado el verdadero alcance que el secreto sumarial logra en España. Así, la STC 13/1985, del 31 de enero, considera que la regla que dispone el secreto de sumario es, sobre todo, una excepción a la garantía institucional inscrita en el artículo 120.1, al establecer que «puede decirse que el proceso penal, institución con la que se trata de hacer efectiva la protección del ordenamiento a derechos reconocidos en este Título, puede tener una fase sumaria amparada por el secreto y en cuanto tal limitativa de la publicidad y de la libertad. Pero esta genérica publicidad constitucional del secreto sumarial no está, sin embargo, impuesta o exigida directamente por ningún precepto constitucional y, por lo mismo, se requiere, en su aplicación concreta, una interpretación estricta, no siendo su mera alegación fundamento bastante para limitar más derechos -ni en mayor medida de los necesario- que los estrictamente afectados por la norma entronizada del secreto».

Lo que se pretende con el secreto sumarial es evitar los denominados juicios paralelos, que, como indica Muñoz-Alonso<sup>56</sup>, llevados a cabo por los medios a través de sus infor-

maciones y reportajes, determinan de hecho inocencias y culpabilidades, llevando a la opinión pública firmes convicciones acerca de los asuntos sometidos a juicio.

Sobre la cuestión de los juicios paralelos se ha pronunciado el Consejo General del Poder Judicial, quien el 2 de julio de 1997 publicaba un informe en el que expresaba que «el principio constitucional de publicidad del proceso, que despliega su máxima amplitud durante la fase del juicio oral, se erige no sólo en garantía de las partes, sino en instrumento para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la independencia e imparcialidad de sus Tribunales. En efecto, la recta administración de la Justicia requiere la colaboración de una opinión pública informada, y es en este ámbito en el que alcanza su más alto nivel de protección el derecho a la libertad de expresión y a recibir información veraz. Por ello, este Consejo, en consonancia con lo declarado por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha de manifestar su preocupación ante el riesgo de que la serena administración de la Justicia pueda verse perjudicada, creándose una grave confusión y falsas expectativas en la opinión ciudadana, cuando los intervinientes en un proceso se ven sometidos en los medios de comunicación a un pseudo juicio o juicio paralelo sin garantía alguna. En un Estado de Derecho,

## Por los Fueros

Obligación de informar de Jueces y Fiscales, publicidad de las audiencias

los Tribunales son los únicos Organos ante los que se pueden practicar válidamente las pruebas que han de servir de sustento a la sentencia». No obstante, y como indica José Augusto de Vega<sup>57</sup>, no se puede achacar sólo a los periodistas la existencia de juicios paralelos, pues a ellos no son ajenos algunos jueces y fiscales que ayudan a crear, en torno a algunos juicios, un ambiente enrarecido.

### 4.4 Limitaciones y autorizaciones establecidas en otras leyes, reglamentaciones y acordadas

La llamada Ley de Lucha contra el Sida, N° 23.798, establece en su artículo 2º, inc. c, que las disposiciones de la Ley y de las normas complementarias, se interpretarán teniendo presente que en ningún caso puedan exceder el marco de las excepciones legales al secreto médico -que siempre se interpretará en forma restrictiva- estableciendo en el resto del articulado procedimientos para que la enfermedad detectada en una persona permanezca secreta.

El Decreto reglamentario de la Ley No 1244/91, al reglamentar dicho artículo de la misma, establece las contadas excepciones a la revelación de que una persona se encuentra infectada por el HIV, estipulando que los profesionales médicos y las personas que por su ocupación tomen co-

nocimiento de que una persona está infectada por el HIV o enferma de SIDA tienen prohibido revelar dicha información, y no pueden ser obligados a suministrarla.

Dado que esta protección se establece en interés del infectado o el enfermo, el mismo puede dar a conocer la información públicamente, único supuesto en que la prensa podría revelar dicha situación.

El art. 63 Inc. c del Reglamento para la Justicia Nacional, dispone que podrán revisar los expedientes «los periodistas con motivo del fallo definitivo de la causa», en concordancia con lo dispuesto en el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero ampliando el texto del pacto, que sólo se refiere a la sentencia, extendiéndolo a los expedientes.

Directamente relacionado con lo mismo, el art. 8º Inc. b del citado Reglamento, al regular las obligaciones de los Magistrados, establece la de «guardar absoluta reserva respecto a los asuntos vinculados con las funciones de los respectivos tribunales».

En igual sentido se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, en su Acordada 19 de 1984, establece sobre las declaraciones de los Magistrados y funcionarios: «Prevenir a los señores jueces y

funcionarios respecto de episodios imprudentes en el sentido mencionado, encauciéndoles el control de sus expresiones públicas y la reserva en sus investigaciones que realicen en pro del decoro y la medida que deben rodear todos sus actos».

El reglamento para la Jurisdicción Criminal y Correccional de la Capital Federal en su art. 103, dispone: «Las actuaciones judiciales, siempre que no hallaren sometidas al secreto sumarial, sólo pueden ser examinadas por las partes o los abogados por ellas propuestos... los periodistas acreditados en tribunales por los diarios, periódicos, revistas o agencias de publicidad, pueden revisar las causas definitivamente resueltas»; por lo que vale el comentario hecho antes, a lo que debemos agregar que estas disposiciones parecen haber sido pensadas más para los procedimientos escritos que los orales, pero no obstante constituyen una garantía para que se pueda controlar a los jueces.

La Ley Orgánica de la Policía de la provincia de Buenos Aires No 12.155, impone la reserva en su artículo 7 Inc. h.

#### 4.4.1 Limitaciones establecidas por el Código de Ética para Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe<sup>58</sup>

Expresamente el art. 3.2 consagra la independencia del Juez, independencia que se puede ver afectada por la prensa. Dice la citada disposición «El Juez adopta sus decisiones en el ámbito de su conciencia jurídica y ética, y por tanto debe resistir y excluir todo tipo de interferencias, como así también evitar conductas o actitudes que puedan generar sospechas en contrario». Si la prensa actuara en forma ética debería contribuir a la independencia del Magistrado o de quien esté a cargo de la investigación y/o el juicio; por ejemplo, los jurados, si los hubiera.

Luego nos habla en concordancia con lo que hemos visto en materia del secreto profesional, en su art. 3.9 del deber de lealtad y secreto profesional que tiene, respecto a las causas en las que interviene.

Dispone el citado artículo: «El Juez no debe usar el conocimiento que tenga de las causas judiciales que están bajo su competencia de manera que comprometa el correcto ejercicio de su cargo o afecte ilegítimamente los derechos de las partes».

En el Capítulo IV, al desarrollar una nómina enunciativa de los deberes, prohibiciones y exigencias, en su artículo 5, dispone: «Establecidas en orden a la sociedad  
»5.1 El Juez debe obrar con convicción re-

*publicana, democrática y de respeto a los derechos fundamentales.*

*»5.2 En sus relaciones con la prensa y con el público en general, con respecto a los casos pendientes el Juez: a) tiene prohibido anticipar directa o indirectamente el contenido de las decisiones que adoptará; b) debe evitar comentarios sobre un caso específico; c) debe procurar que no trasciendan detalles de las causas en trámite; d) si excepcionalmente fuera necesaria alguna explicación puntual sobre un caso específico se hará a través de una comunicación escrita y en términos suficientemente claros para ser entendidos por el público no letrado; e) en circunstancias excepcionales cuando al solo fin de esclarecer información equívoca o errónea fuese necesaria la comunicación verbal con la prensa, podrá referirse a la tarea judicial y al proceso en general o a sus etapas, poniendo extremo cuidado en evitar comentarios específicos sobre un determinado caso».*

Este artículo que regula el comportamiento del Juez en esta materia en las causas en trámite o pendientes de sentencia, respeta las normas que establece la Constitución Nacional, tanto en su texto normal como en su texto enriquecido -el de las Declaraciones, Pactos y Convenciones de Derechos Humanos-, que ya hemos co-

mentado ut-supra, por ejemplo, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

En el art. 6º al regular los deberes establecidos, especialmente en orden al Poder Judicial, dispone en su inciso 13 la conducta que debe seguir el Juez luego de haber dictado resolución, por lo que se puede aplicar, tanto al finalizar la instrucción como al finalizar el juicio o al resolverse un incidente, aun cuando la resolución no estuviera firme, ya que sólo se exige que la decisión judicial haya sido insertada en el protocolo del Juzgado, «En sus relaciones con la prensa y con el público en general, el Juez: a) una vez protocolizado el decisorio y en la medida que resulte necesario para evitar erróneas interpretaciones, con prudencia puede efectuar las aclaraciones que sean indispensables o aconsejables, evitando intervenir en polémicas en las que aparezca defendiendo los criterios jurídicos de su decisión; b) puede utilizar sus propias resoluciones firmes para fines pedagógicos o académicos, en cuyo caso tomará las precauciones necesarias para no afectar los derechos y la dignidad de las partes; c) tiene prohibido participar en controversias públicas sobre casos en trámite, aunque estos radiquen en otros tribunales».

## Por los Fueros

Obligación de informar de Jueces y Fiscales, publicidad de las audiencias

### 5. Prohibición de informar del art. 51 del Código Penal

Con la redacción del artículo 51 del Código Penal se ha buscado evitar la estigmatización de por vida de una persona que ha estado sometida a un proceso penal, con muy buen criterio legislativo, ya que si prescriben las acciones penales y las penas, también caducan los efectos de la condena, por lo que es justo que también caduquen los registros de los procesos, de los juicios y de sus resultados y, por ende, se prohíban algunas informaciones que se den sobre ellos.

La Ley, claramente, establece que sólo se puede informar sobre las detenciones que no hayan dado lugar a la formación de una causa penal:

- cuando sea beneficioso para el detenido, es decir, en un *hábeas corpus*, en un trámite excarcelatorio
- cuando la víctima es el propio detenido (primer párrafo *in fine*)
- cuando la persona autorizadora que se dé esa información, ya que la prohibición ha sido establecida en su interés y entendemos que es renunciable

Se pueden brindar las informaciones respecto de las sentencias condenatorias sólo:

- 1- Cuando el interesado haya dado su consentimiento.

- 2- Cuando un Magistrado lo equiera como *elemento de prueba de los hechos en una causa judicial*, mediante una resolución fundada.

No se pueden informar los procesos:

- 1- En los que haya recaído un Sobreseimiento
- 2- En los que haya recaído sentencia absolutoria.
- 3- En los que haya recaído sentencia condenatoria
  - a. Después de transcurridos diez años desde la sentencia (artículo 27), para las condenas condicionales
  - b. Después de transcurridos diez años desde su extinción, para las demás condenas a privativas de la libertad
  - c. Después de transcurridos cinco años desde su extinción, para las condenas a pena de multa o inhabilitación

Es obvio que los registros deben estar actualizados, ya que si no lo están sería una forma de comisión del delito previsto en el art. 157, ya que entendemos que admite el dolo eventual; admitir lo contrario implicaría convalidar una forma de violar la prohibición.

La violación de lo dispuesto en este artículo configura la tipificación de la violación de secreto oficial contenida en el art. 157 del Código Penal, salvo que la misma configure un delito más severamente penado,

*«como sucede si el informe contiene una falsedad, caso en el que el delito del art. 293 desplaza la aplicación de la figura del art. 51, último párrafo».*<sup>59</sup>

Pensemos en las declaraciones de algunos policías y funcionarios sobre los antecedentes de un detenido y las noticias periodísticas que se publican. dando cuenta de los mismos.

#### 5.1 Acceso ilegítimo a un Banco de datos y revelación de la información contenida en el mismo

Sobre el tema, nos remitimos a lo explicado en el punto 4.3. Debemos recordar que la Ley 25.326 incorporó el art. 157 bis al Código Penal, reformado por la Ley 26.388, que prevé una inhabilitación especial para ejercer cargos públicos en caso de que el autor fuere funcionario público, categoría que ostentan los Magistrados, funcionarios judiciales, funcionarios del Ministerio de la Acusación y la Defensa, y funcionarios policiales.

La divulgación de los mal llamados *«antecedentes»* de una persona, contenidos generalmente en los archivos policiales conocidos como prontuarios, es violatoria de este tipo penal.

Además debe tenerse presente que lo úni-

co que puede considerarse antecedente de una persona es una sentencia condenatoria firme en su contra; mientras sus efectos no hayan prescrito, el resto no son más que registraciones policiales sin valor alguno, pero que se usan para etiquetar a las personas como delincuentes, puesto que prima el principio de inocencia sobre todo lo que no sea una condena firme y que, como vimos, no haya caducado en sus efectos.

En la prov. de Buenos Aires, la información del R.U.A.P. (Registro Único de Antecedentes Penales) es de tipo reservado, conforme al art. 271 del Código Procesal Penal, por lo que su divulgación constituye este delito; también es reservada la información R.U.A.P. creada por el ordenamiento procesal santafesino, recientemente promulgado y aún no vigente (art. 257). Lo mismo ocurriría si se dieran a conocer los informes del Registro Nacional de Reincidencia.

#### 6. Perjuicios que acarrea la publicidad del sumario, por los medios de comunicación

En un muy interesante trabajo llevado a cabo por Marcelo Lerman y Viviana Gardenal, los mismos han clasificado los inconvenientes que genera la publicidad del sumario a través de los medios de comunicación, en problemas que acarrean perjuicios para el imputado, por un lado, y por

otro, en perjuicios para participantes del proceso, además de los perjuicios al «Derecho de Justicia» de la Sociedad, al que aludiéramos *ut-supra*.

«Dentro de los que se traducen en perjuicios para el imputado, podemos mencionar los siguientes:

1) Influencia de la publicidad transmitida a través de los medios de prensa sobre los jueces

2) Influencia de la publicidad transmitida a través de los medios de prensa sobre los testigos<sup>60</sup>

3) Problema de la publicidad como pena  
Con respecto a aquellos inconvenientes que afectan a otros participantes del proceso, los distinguiremos en:

1) Perjuicios que la publicidad puede causar a testigos

2) Perjuicios que la publicidad puede ocasionar a la víctima<sup>61</sup>

En el primer tema entienden que se puede afectar la imparcialidad del juzgador,<sup>62</sup> por ejemplo en la formación de un prejuicio, sobre todo en los jueces encargados de la etapa siguiente a la instrucción, es decir, la del juicio; que se haya formado en su inconsciente una opinión de la causa que luego le llegará; no obstante también se puede dar en la etapa de instrucción, sobre todo cuando el Magistrado tiene que

tomar una resolución definitiva, como el Sobreseimiento de una persona.

En los Estados Unidos de Norteamérica se dan las siguientes soluciones a esta problemática:

- Eliminación de jurados influenciados, durante la selección de los mismos
- A *change of venue* -el cambio de jurisdicción- cuando por la difusión del caso no se pueda tener un jurado imparcial
- El contempt of court, la limitación a la información que puede brindarse, y el respeto al Juez o Tribunal
- La anulación de sentencias por violación al principio de imparcialidad por haber sido influenciado el jurado por los medios de comunicación

La primera solución se podría llevar adelante con un criterio amplio en la admisión de la excusación de un Magistrado, o bien de su recusación, según sea el caso.

La segunda, no es admisible conforme nuestra Constitución, que consagra el principio *forum loci commissi*, en su art. 118.

La tercera, sería interesante legislarla, dentro del paquete de medidas que se trae de los Estados Unidos, al igual que el perjuicio, puesto que traemos al agente encubierto, al arrepentido, y a otros institutos,

## Por los Fueros

Obligación de informar de Jueces y Fiscales, publicidad de las audiencias

pero eso es sólo una parte del paquete; lo lógico es traerlo completo.

Se deriva de la llamada «*Contempt of Court Act 1981*», dictada en Inglaterra, para buscar un paliativo a este grave problema de la publicidad y del respeto a la Corte. Esta legislación se ha desarrollado en todo el territorio del ex imperio británico, tal es así que se encuentra en Canadá, Australia, Estados Unidos, Pakistán; se la conoce como actos de desprecio a la Justicia, donde no sólo se busca proteger al imputado de la presión de la prensa a los jurados y tenga un juicio justo, sino también de proteger a la Justicia de un descrédito, basado en permanentes críticas, sin fundamento, por fuera de los medios legales de hacerlas.<sup>63</sup>

Si bien en los Estados Unidos de Norteamérica, se ha limitado mucho la aplicación de las *gag orders*, en el caso *Nebraska Press Assn vs. Stuart*, la Corte de dicho país decidió «la constitucionalidad de una restricción previa judicial en defensa del derecho a un juicio justo»<sup>64</sup>.

Las grandes democracias, sean parlamentarias o presidencialistas, buscan proteger a la Justicia, que es uno de los Poderes del Estado de Derecho, lo que no significa encubrir delitos, o su mal funcionamiento, sino preservar la credibilidad

en aras de la estabilidad del sistema, un concepto que este país, alejado del Estado de Derecho desde 1930 por ese execrable autoritarismo de Uriburu y de los que lo siguieron, parece no entender.<sup>65</sup>

En la misma línea se encuentra el *Informe Rassat* en Francia, que «propone «un absoluto secreto de la instrucción», que impida la publicación o difusión de cualquier noticia sobre el procedimiento en curso, reforzado por una norma penal que sancione al periodista, funcionario, magistrado o abogado que infrinja la prohibición de informar sobre el caso (*Le rapport Rassat préconise un renforcement du Secret de l'instruction*, en *Le Monde*, 3/10/96, pág. 8)».<sup>66</sup>

La cuarta puede ser por violación al principio de imparcialidad, que ha dado lugar a la nulidad de varios juicios, y que podría ser receptada por nuestra jurisprudencia.

Entrando al segundo tema -la influencia sobre los testigos- debe tenerse presente que «la percepción relevante para el Tribunal es la que tuvo lugar en un momento y espacio determinados (ya sea antes, durante, o después del hecho). Pero un testigo que ha estado expuesto a la información que se dio sobre la investigación a través de los medios de comunicación, pierde gran parte de su credibilidad».<sup>67</sup>

Que nos lleva necesariamente a los perjuicios que le puede causar al testigo esta publicidad, por ejemplo, si la persona quisiera guardar secreto sobre las actividades que desarrollaba en ese lugar y a esa hora. Supongamos a un testigo casado, que estaba con otra persona, que no era su pareja, en un motel.

También pone en riesgo la salud y la vida del testigo, que puede ser agredido o muerto por el autor del injusto, o sus familiares.

Hechos estos que hacen que las personas sean reacias a prestar testimonio en las causas penales, complicando seriamente la correcta administración de justicia.

Entrando al tercer tema, cuando se da la noticia de que una persona, de la que se brindan todos sus datos, ha sido acusada de un delito, hay una suerte de «condena social», que entre otras cosas, le puede llevar a perder su trabajo, a ser excluido en su club, en su círculo de amistades; todo esto en franca violación al principio de inocencia, pues no se ha llegado a una sentencia condenatoria definitiva. De allí la reticencia de algunos Magistrados a dar los nombres de las personas que se «sospecha» guardan relación con el injusto.

También las víctimas se ven afectadas, al igual que los testigos, y, si bien en algunos delitos contra la integridad sexual pueden elegir no llevar adelante la acción penal para evitar esa publicidad que se conoce como *strepitus foris*, en los delitos de acción pública no tienen esa posibilidad y ven afectadas sus vidas.

Son muy ilustrativas en este tema las reflexiones del maestro Couture: «*La publicidad es, en sí misma, una garantía de la función jurisdiccional. Pero los instrumentos modernos de difusión de ideas e imágenes, han llevado esta garantía a términos que, desde el otro extremo, conspiran contra la obra de la jurisdicción y constituyen un peligro tan grande como el secreto mismo. La televisación de audiencias ha provocado en algunos países profundas reacciones de protesta. No sólo los jueces ven perturbada su acción por una malsana curiosidad, sino también las propias partes y los testigos son sometidos a graves excesos de publicidad que violan el derecho a la intimidad, a la disponibilidad de la propia persona, el llamado *The right of to be alone*, el derecho a que lo dejen a uno solo y en paz. Colocando el problema en sus justos términos, debe decirse que el principio de publicidad constituye en sí mismo una preciosa garantía del individuo respecto*

*de la obra de la jurisdicción; pero que la malsana publicidad, el escándalo, la indebida vejación de aquellos que no pueden acudir a los mismos medios porque su propia dignidad se los veda, pueden no sólo invalidar esa garantía sino también transformarla en un mal mayor. La prudence debe acudir en este punto en auxilio de la Justicia».*<sup>68</sup>

### 7 Algunas cuestiones resueltas por la jurisprudencia de la Corte de los EE.UU.

Se consagra en nuestra Constitución la libertad de prensa, y se considera que ella está integrada por el llamado *derecho de información*, lo que llevó a que se argumentara que era un privilegio de la prensa, e implicaba una obligación de informar. Como ya hemos visto, esto no es así pues el derecho de información no genera automáticamente una obligación de informar, sino que la misma surge de otros textos constitucionales.

Por ello la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos ha resuelto «que la prensa no cuenta con un derecho constitucional de acceso privilegiado a las fuentes de información (Branzburg vs. Hayes) y que la Constitución no otorga a la prensa un derecho de acceso especial a la información distinto del que corresponde al público en

general (Pell vs. Procunier). También se decidió que ni el público ni la prensa pueden invocar un derecho constitucional a exigir un juicio público (Richmond Newspaper Inc. vs. Virginia), y que no existe derecho constitucional para grabar y difundir un testimonio producido en juicio, ni que la prensa exija beneficios especiales, pues el requerimiento de juicio público se cumple al dar oportunidad al público y a la prensa de asistir al juicio, y de informar lo que allí han observado (Nixon vs. Warner Communications Inc.)».<sup>69</sup>

### 8. Publicación de las sentencias

Las regulaciones que hemos visto hasta el momento son aplicables en general a la publicación de las sentencias de cualquier fuero; las limitaciones que surgen de las declaraciones, convenciones y pactos internacionales de derechos humanos, también se les aplican.

La publicación de las sentencias es fundamental en nuestro régimen representativo y republicano, donde los jueces son elegidos en forma indirecta por los miembros de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, que fueron elegidos en forma directa.

Por ello, la publicidad de las sentencias es una forma de que el pueblo controle a sus

## Por los Fueros

Obligación de informar de Jueces y Fiscales, publicidad de las audiencias

jueces y forma parte inescindible de nuestro sistema de Gobierno, además de otorgar legitimidad a los magistrados.

Recientemente, en la causa «Kook Weskott, Matías s/Abuso deshonesto»<sup>70</sup>, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió rechazar la petición efectuada por un abogado que había sido condenado por Abuso deshonesto, en la cual solicitaba que se suprimiera el nombre de las partes en la publicación de la sentencia.

Entendió el máximo Tribunal que el principio republicano de publicación de las sentencias, como expresión de la regla republicana de publicidad de los actos de Gobierno, está contemplado en el art. 1º de la Constitución Nacional y en el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos.

Luego recuerda unas palabras de Alberdi, «*que la Justicia debe ser administrada públicamente, y las sentencias deben expresar sus motivos, pues el propósito de la publicidad- que es la garantía de las garantías- consiste en impedir que los delegatarios de la soberanía abusen de su ejercicio en daño del pueblo a quien pertenece*».<sup>71</sup>

Por ello entiende que la regla republica-

na es la publicación de las sentencias con los nombres completos, y las excepciones son solamente las que se establecen en la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes que se refieren a menores o enfermos de SIDA y las situaciones contempladas en el art. 164 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación.

### 9. Conclusiones

Se debe excluir al público y a la prensa de las audiencias orales cuando se den las siguientes causales contempladas en nuestra Carta Magna:

- interés de los menores
- tutela de otras garantías constitucionales
- consideraciones de orden moral
- consideraciones de orden público
- consideraciones basadas en la Seguridad Nacional
- consideraciones basadas en el interés de la vida privada de las partes
- circunstancias especiales del asunto; cuando la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la Justicia, en opinión del Tribunal.

En la relación con los medios de comunicación social, los jueces, al suministrar información, deben hacerlo preservando su imparcialidad, la lealtad debida a las partes, el secreto profesional, etcétera.

Luego del desarrollo que hemos hecho en los ítems precedentes, podemos concluir que en el *clearing* de valores constitucionales los que participan del principio de reserva conjugado, con la publicidad de los actos de gobierno, la libertad de prensa, el derecho al honor, el debido proceso, la defensa en juicio, el acceso a la Justicia o Derecho a la Justicia, con las prohibiciones procesales de brindar información y su correspondientes prohibiciones penales, como el delito de violación de secretos, sin dejar de lado las cuestiones éticas a considerar; todo ello para poder hacer una interpretación lógica de la obligación de los jueces de brindar información.

Podemos dividir los supuestos que se nos presentan en tres:

#### I) Sentencias firmes

La única obligación de informar del Juez surge del principio republicano del control de los actos públicos que, interpretado conforme el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, estipula la publicidad de las sentencias firmes penales y contenciosas, salvo las limitaciones impuestas por dicho artículo y otras disposiciones legales por:

- *el interés de menores de edad*
- *las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales*

*las actuaciones referentes a la tutela de menores*

- las que hubiere sido absuelto el imputado
- transcurrido un determinado lapso que haya hecho caducar la condena y los registros de la misma.

Las reglas que hemos expuesto son aplicables a la publicación de sentencias, de cualquier fuero.

### II) Durante la instrucción o investigación penal preparatoria

En la investigación o etapa del sumario de investigación, el Juez o el Fiscal no tienen obligación alguna de informar; por el contrario, es cuanto más deben mantener el secreto en aras del éxito de la investigación -cuando el caso lo justifique-, ya que luego se podrá controlar su actuación durante la etapa del juicio, con lo cual queda garantizada en el momento oportuno la publicidad de los actos de Gobierno.

### III) Durante la etapa del juicio o audiencias de debate

En la etapa del desarrollo del juicio -sea oral o escrito- el Juez no tiene obligación jurídica de informar, pero como el principio es que el juicio sea público, entendemos que debe informar tanto en el juicio escrito como en el oral, salvo que estemos en los supuestos en que se puede excluir

a la prensa de las audiencias orales por:

- interés de los menores
- tutelarse otras garantías constitucionales
- consideraciones de orden moral
- consideraciones de orden público
- consideraciones basadas en la Seguridad Nacional
- consideraciones basadas en el interés de la vida privada de las partes
- circunstancias especiales del asunto; cuando la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la Justicia, en opinión del Tribunal

### IV) Reglas Éticas comunes a los supuestos II y III, es decir, de casos pendientes

El Juez en los casos en trámite o pendientes de sentencia firme:

- a) tiene prohibido anticipar directa o indirectamente el contenido de las decisiones que adoptará
- b) debe evitar comentarios sobre un caso específico
- c) debe procurar que no trasciendan detalles de las causas en trámite
- d) si excepcionalmente fuera necesaria alguna explicación puntual sobre un caso específico se hará a través de una comunicación escrita y en términos suficientemente claros para ser entendidos por el público no letrado
- e) en circunstancias excepcionales cuando al solo fin de esclarecer información equívoca

o errónea fuese necesaria la comunicación verbal con la prensa, podrá referirse a la tarea judicial y al proceso en general o a sus etapas, poniendo extremo cuidado en evitar comentarios específicos sobre un determinado caso

f) una vez protocolizado el decisorio y en la medida en que resulte necesario para evitar erróneas interpretaciones, con prudencia, puede efectuar las aclaraciones que sean indispensables o aconsejables, evitando intervenir en polémicas en las que aparezca defendiendo los criterios jurídicos de su decisión.

Una prensa responsable, comprometida con el diario ejercicio de la democracia, respetuosa del Estado de Derecho, es invaluable para asegurar una adecuada administración de justicia, por lo que coincidimos plenamente con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de los EE.UU. en Sheppard vs. Maxwell: «Una prensa responsable ha sido siempre vista como el siervo de la efectiva administración judicial, especialmente en el campo penal. Esta función está documentada por una impresionante historia de servicio a lo largo de varios siglos. La prensa no simplemente publica información sobre juicios, sino que preserva contra errores de la Justicia al someter a la policía, a los fiscales y al proceso judicial a un fuerte escrutinio y crítica públicos»<sup>72</sup>

## Por los Fueros

Obligación de informar de Jueces y Fiscales, publicidad de las audiencias

Quisiéramos terminar estas reflexiones con la frase de Tácito, que Mariano Moreno pusiera como lema en su periódico La Gaceta, «Rara temporum felicitate, ubi sentire quae velis, et quae sentias dicere licet» («Rara felicidad de los tiempos en los que pensar lo que quieras y decir lo que piensas está permitido») ■

<sup>1</sup> Si bien, no como cuadro sino como argumentación a la que hemos agregado algunos toques personales, el grueso de esta concepción es desarrollada por el profesor Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni, en su obra «*Derecho Penal*», Parte General, Ediar, Buenos Aires 2000, págs. 38 y ss.

<sup>2</sup> El cuadro que desarrollamos a continuación se encuentra en su libro, «*Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Primera Parte*», Reimpresión, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 1995, PÁG. 66, al que le hemos hecho unos agregados.

<sup>3</sup> ALVARADO VELLOSO, ADOLFO, «*El debido proceso de la garantía constitucional*», Editorial Zeus, Rosario 2003, PÁGS. 51/2.

<sup>4</sup> FERRAJOLI, LUIGI: «*Derecho y Razón*», Editorial Trotta, segunda edición, Madrid 1997, PÁG. 616

<sup>5</sup> BENAVENTOS, OMAR: «*Teoría General Unitaria del Derecho Procesal*», Editorial Juris, Rosario 2001, PÁG. 43.

<sup>6</sup> Existiría una «obligación» genérica de informar, atento la garantía de la publicidad de los actos de Gobierno.

<sup>7</sup> Fallo de la Cámara Penal Rosario, Sala 3a integrada, 05.05.99, M.J.C.s/Secuestro extorsivo, homicidio calificado, etcétera, s/pedido de vista de causa y expedición de copias formulado por el periodista R.S., Zeus, Tomo 80, J-261

<sup>8</sup> PRUNOTTO LABORDE, ADOLFO, comentario al fallo de

la Cámara Penal Rosario, Sala 3a integrada, 05.05.99, M.J.C.s/Secuestro extorsivo, homicidio calificado, etc., s/pedido de vista de causa y expedición de copias formulado por el periodista R.S., titulado «*Libertad de Acceso al proceso fenecido por parte de la Prensa*», Zeus, Tomo 80, J-261

<sup>9</sup> Estos artículos autorizan estudiar y fotocopiar un expediente judicial.

<sup>10</sup> La citada jurisprudencia ha sido conseguida por intermedio de la Secretaría de Informática de la Suprema Corte de Justicia de Santa Fe, con sede en Rosario, a la que desde ya agradecemos su permanente y eficiente colaboración, y se encuentra registrada como Informe remitido por el Juez de Instrucción No 1 de Trelew, s/ Diario Crónica. I STUO RA 000014 19-03-96 UN

<sup>11</sup> Queremos dejar en claro que en un país donde impere el Estado de Derecho, es decir, un Sistema Representativo Republicano Democrático Constitucional de Gobierno, sólo hay tres Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; la prensa -mal que les pese a muchos- podrá ser un factor de presión, pero nunca un cuarto Poder, como pretenden los autoritarios de turno que atentan contra la democracia.

<sup>12</sup> BADENI, GREGORIO: «*Tratado de Libertad de Prensa*», Lexis Nexis, Abeledo Perrot, Buenos Aires 2002, PÁG. 369

<sup>13</sup> Quien desee ampliar sobre el tema puede consultar en la Revista de Derecho Penal, año 2001, Tomo I, «Ga-

*rantías Constitucionales y Nulidades Procesales –I–*, Director Edgardo Alberto Donna, Sección Doctrina, de Adolfo Prunotto Laborde el artículo titulado «Principio de Legalidad. Alcance y Precisiones», Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, septiembre del 2001

<sup>14</sup> SOLER; SEBASTIÁN: Derecho Penal Argentino, Tomo I, actualizado por el Dr. Guillermo Fierro, TEA, Buenos Aires 1988, PÁG. 172

<sup>15</sup> PRUNOTTO LABORDE, ADOLFO: Manual Teórico Práctico Policial, Zeus, Rosario 2002, PÁG. 44.

<sup>16</sup> TOLLER, FERNANDO: «Libertad de Prensa y Tutela Judicial Efectiva», Estudio de la Prevención Judicial de Daños Derivados de Informaciones, La Ley, Buenos Aires 1999; PÁGS. 373/4

<sup>17</sup> BOVINO, ALBERTO: «Publicidad del Juicio Penal, la televisión en la sala de audiencias», en Libertad de Prensa y Derecho Penal, Editores del Puerto, Buenos Aires 1997, PÁG. 114

<sup>18</sup> Hemos encontrado una interpretación doctrinaria que extiende la publicidad a la etapa de investigación, ya que el Pacto habla de proceso; creemos que la misma es errónea, ya que el Legislador no siempre respeta el significado técnico de los términos y menos en los tratados internacionales, donde hay que hacer concesiones de todo tipo, -lingüísticas, políticas, etcétera- para lograr el consenso; baste como ejemplo el Estatuto de Roma que regula la Corte Internacional para la persecución de Crímenes contra la Humanidad.

<sup>19</sup> FAYT, CARLOS: «La Corte Suprema y sus 198 Sentencias sobre Comunicación y Periodismo. Estrategias de la prensa ante el riesgo de extinción», La Ley, Buenos Aires 2001, PÁG. 256

<sup>20</sup> BOVINO, ALBERTO: «Publicidad del Juicio Penal, la televisión en la sala de audiencias», op. cit, pág. 159

<sup>21</sup> FAYT, CARLOS: «La Corte Suprema y sus 198 Sentencias sobre Comunicación y Periodismo. Estrategias de la prensa ante el riesgo de extinción», OP. CIT., PÁG. 257

<sup>22</sup> Hecho que hemos podido comprobar personalmente en una visita que hicimos a ese Tribunal para presenciar el desarrollo de un juicio.

<sup>23</sup> BOVINO, ALBERTO: «Publicidad del Juicio Penal, la televisión en la sala de audiencias», OP. CIT, PÁG. 127

<sup>24</sup> Hecho que hemos podido comprobar personalmente en una visita que hicimos Washington DC y al Tribunal del Condado de Montgomery, para presenciar el desarrollo de varias audiencias de trámite de juicio.

<sup>25</sup> SOLER, SEBASTIÁN: Derecho Penal Argentino, tomo IV, 2a ed., TEA, Buenos Aires 1963, PÁG. 92

<sup>26</sup> Real academia española, Diccionario de la Lengua Española, 18a ed., 1956, PÁG. 1.183

<sup>27</sup> CREUS, CARLOS: Derecho Penal, Parte Especial, tomo 1, 4a ed., Astrea, Buenos Aires 1993, PÁG. 387

<sup>28</sup> Sobre el tema puede consultarse de EDUARDO MOLINA QUIROGA: «Protección de Datos Personales», publicado en los Boletines de Zeus, Nos. 6822/5 del 10 al 13 de diciembre, Tomo 87

<sup>29</sup> Dicha Ley ha sido reglamentada por el decreto 1558/01, publicado en el Boletín Oficial del 3/12/2001

<sup>30</sup> KMEKDJIAN, MIGUEL ÁNGEL: Tratado de Derecho Constitucional, Tomo IV, Depalma, Buenos Aires 1997, PÁG. 85

<sup>31</sup> GHERSI, SEBASTIÁN: Violación de secretos y privacidad. Los documentos electrónicos, La Ley 2008-F, 731

<sup>32</sup> Texto según Ley N° 26.388, B.O. 25/6/2008

<sup>33</sup> No hemos pretendido reseñar la postura de todos los ordenamientos procesales, sino de algunos de ellos.

<sup>34</sup> El subrayado nos pertenece, los periodistas forman parte del concepto de extraños con el que se maneja la Ley procedimental.

<sup>35</sup> Que un funcionario anuncie que se ha cometido un homicidio en tal lugar, aproximadamente a tal hora, en el que resultara víctima una persona de tal sexo, no compromete la investigación y no viola el secreto; la comisión del injusto comienza cuando siguen haciendo declaraciones que superan e sos parámetros mínimos, parámetros que incluso permiten respetar el derecho a la información.

<sup>36</sup> PRUNOTTO LABORDE, ADOLFO: «*Justicia y Medios de Prensa*», Zeus, Tomo 88, D-175

<sup>37</sup> SOLER, SEBASTIÁN: Derecho Penal Argentino, tomo IV, TEA, Buenos Aires, 1963, 2a ed., PÁG. 125

<sup>38</sup> DE OLAZABAL, JULIO; PATRIZI, JORGE: «*Reforma del proceso penal en Santa Fe. Ley 12.162*», ELC, Santa Fe 2004, PÁGS. 146/7

<sup>39</sup> El subrayado nos pertenece.

<sup>40</sup> FERRAJOLI, LUIGI: «Derecho y Razón», op.cit., PÁG. 621

<sup>41</sup> Del voto del Dr. GUILLERMO FIERRO, Cámara Penal de Rosario, Sala 3a integrada, 5/5/99, M.J.C.s/Secuestro extorsivo, homicidio calificado, etcétera, s/pedido de vista de causa y expedición de copias formulado por el periodista R.S.

<sup>42</sup> TOLLER, FERNANDO: «*Libertad de Prensa y Tutela Judicial Efectiva*», OP. CIT. PÁGS. 351/2.

<sup>43</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala I (CNCrimyCorrec, SalaI), 11/03/1994, en la causa Demitrievich, Jorge L.: LA LEY 1995-C, 536 - dj 1995-2, 9-96, sj. 833.

<sup>44</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala VI • 07/07/2003 • Garré, Marcelo y otros • LA LEY, 26/04/2004, 7.

<sup>45</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal

y Correccional, sala VI • 03/07/2003 • Mata Ramayo, Antonio y otros • LA LEY 2004-C, 99, con nota de M. A. A.

<sup>46</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala VI • 19/09/2002 • FERNÁNDEZ, ODILÓN R. • DJ02/04/2003, 826 - DJ2003-1, 826

<sup>47</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala VII • 29/06/2000 • Castillo, Angel J.

<sup>48</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala VII • 14/12/1999 • VARA, LUISA • LA LEY 2000-D, 804 - DJ2000-3,355

<sup>49</sup> Parte de la información y contenido de este ítem se basa en el artículo de Leopoldo Abad Alcala, titulado: «*Algunas reflexiones sobre el secreto de sumario como límite a la actividad informativa*», que se puede encontrar en Internet, en la siguiente dirección: <http://www.ucm.es/info/di/4/leopoldo.htm>

<sup>50</sup> TOLLER, FERNANDO: «*Libertad de Prensa y Tutela Judicial Efectiva*», OP. CIT., PÁG. 315

<sup>51</sup> TOLLER, FERNANDO: «*Libertad de Prensa y Tutela Judicial Efectiva*», OP. CIT. PÁG. 321

<sup>52</sup> Sobre este tema en particular y sobre las relaciones entre prensa y secreto judicial es altamente recomendable el libro de Rosa RODRÍGUEZ BAHAMONDE: «*El secreto de Sumario y la libertad de información en el proceso penal*», Dykinson, Madrid, 1999

<sup>53</sup> RODRIGUEZ BAHAMONDE, R., OP. CIT., PÁG. 226

<sup>54</sup> TOLLER, FERNANDO: «*Libertad de Prensa y Tutela Judicial Efectiva*», OP. CIT. PÁG. 333

<sup>55</sup> El juicio oral siempre tendrá carácter público en el Ordenamiento jurídico español, lo que se desprende de la conjugación de los artículos 680 de la LECr, el artículo 120 de la Constitución española y el artículo 232 DE LA LOPJ 56

<sup>56</sup> MUÑOZ-ALONSO, A.: «*Política y nueva comunicación. El impacto de los medios en la vida política*», Fundesco, Madrid, 1989, PÁG. 121

<sup>57</sup> VEGA RUIZ, J.A. DE: «*Libertad de expresión, Información veraz, Juicios paralelos y Medios de Comunicación*», Universitas, Madrid, 1998, PÁG. 68

<sup>58</sup> Código de Ética para Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la provincia de Santa Fe, Talleres gráficos de Imprenta Lux S.A., Santa Fe 2002

<sup>59</sup> NUNEZ, RICARDO: «*Las disposiciones Generales del Código Penal*», Marcos Lerner Editora, Córdoba 1988, PÁG. 234

<sup>60</sup> Lo que ocurrió en el caso «*María Soledad Morales*» en Catamarca, con la televisación del juicio, que era seguida por todo el mundo, incluidos los testigos que aún no habían declarado.

<sup>61</sup> LERMAN, MARCELO; GARDENAL, VIVIANA: «*La publi-*

*dad periodística del sumario durante la instrucción*», en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año VIII, No 14, AD-HOC, Buenos Aires diciembre de 2002, pág. 382.

<sup>62</sup> Sobre este tema puede consultarse a Fabricio Guariglia: «*Publicidad periodística del hecho y principio de imparcialidad*», en Libertad de Prensa y Derecho Penal, Editores del Puerto, Buenos Aires 1997, págs. 87 y ss.

<sup>63</sup> Sobre este instituto del common law, puede consultarse: «*Libertad de Prensa y debido proceso legal*», de Eliel C. Ballester, publicado en Jurisprudencia Argentina, Tomo 1988-I-831 y la magnífica obra de TOLLER, Fernando: «*Libertad de Prensa y Tutela Judicial Efectiva*», que ya citáramos más arriba.

<sup>64</sup> TOLLER, FERNANDO: «*Libertad de Prensa y Tutela Judicial Efectiva*», OP. CIT. PÁG. 338

<sup>65</sup> Cómo puede ser que a una persona que, mediante un golpe de Estado, desplazó a un gobierno constitucional rompiendo el Estado de Derecho, desconociendo la Constitución, se la honre poniéndole su nombre a numerosas calles de nuestras ciudades; sería como si en Alemania le pusieran a las avenidas: Hitler.

<sup>66</sup> GUARIGLIA, FABRICIO: «*Publicidad periodística del hecho y principio de imparcialidad*», en Libertad de Prensa y Derecho Penal, Editores del Puerto, Buenos Aires 1997, NOTA 43, PÁG. 106

<sup>67</sup> LERMAN, MARCELO; GARDENAL, VIVIANA; OP. CIT., PÁG. 393

<sup>68</sup> COUTURE, EDUARDO: «*Fundamentos del derecho procesal civil*», 3a edición (póstuma), reimpresión inalterada, Depalma, Buenos Aires 1997, PÁGS. 193/4

<sup>69</sup> BOVINO, ALBERTO: «*Publicidad del Juicio Penal, la televisión en la sala de audiencias*», OP. CIT. PÁG. 141

<sup>70</sup> Fallo del 28 de julio de 2005

<sup>71</sup> ALBERDI, JUAN BAUTISTA: «*Elementos del derecho público provincial argentino*», en «Organización política y económica de la Confederación Argentina», Benzados, Imprenta de José Jacquin, 1856, PÁG. 283

<sup>72</sup> SHEPARD Vs. MAXWELL, 384 U.S. 333,350 (196), en Toller, Fernando: «*Libertad de Prensa y Tutela Judicial Efectiva*», OP. CIT. PÁG. 361